

Rad. 2022- 0341 recurso de queja

paula abogada74 <abogadapaula740@gmail.com>

Mié 24/04/2024 1:11 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

Rad. 2022- 00341 ejecutivo RECURSO DE QUEJA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogadapaula740@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo envío documento para lo pertinente

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA
E.S.D.

Ref. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEL GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.

CONTRA: NANCY GUEVARA TOLEDO Y OTROS

RADICADO: 41001-31-03-004-2022-00341-00

ASUNTO: Formulación de recurso de Queja

En mi condición de apoderada de la UT FCP 2021 demandada en el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad legal acudo a su despacho con todo respeto a formular recurso de reposición en contra del auto del 19 de abril de la anualidad que avanza mediante el cual su señoría niega el recurso de apelación interpuesto contra su decisión del 22 de marzo de 2024, e igualmente deniega la suspensión del proceso solicitada por la suscrita apoderada como consecuencia de la tacha interpuesta por falsedad del documento denominado "Reforma a la UNIÓN TEMPORAL", el mismo que fue utilizado para defraudar de manera grave los intereses de mi poderdante de cara al contrato razón de ser de la UT FCP 2021.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Motiva nuestra inconformidad el auto mediante el cual su señoría negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de marzo hogaño, argumentando que: (i) Era improcedente y (ii) Que la tacha de falsedad no fue formulada dentro de los términos precisos del artículo 269 del CGP, argumentos estos desvirtuados por la realidad procesal, en tanto desconocen el escrito del 23 de febrero remitido al despacho por mi representada a través de correo electrónico enuncia la tacha contra del documento intitulado "Reforma a la Unión Temporal" por suplantación personal que configura el delito de falsedad.

"Ante la ausencia de consenso para la modificación fraudulenta de la Unión Temporal, el señor CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA, se dio las mañas para cumplir su cometido, desconociendo el memorial de entendimiento suscrito ese sí, por los integrantes de la UT FCP 2021 por lo que los defraudadores, desconociendo el memorial de entendimiento rubricado por sus integrantes en el cual se plasmó como requisito de validez, la autenticación notarial de firma y contenido de todos los documentos que comprometan la responsabilidad de los miembros de la UT en desarrollo del objeto social como contratista.

Por lo anterior interpongo incidente de tacha del documento espurio por cuanto no obedece al memorial de entendimiento suscrito por los integrantes de la Unión temporal y ruego a su señoría compulsar copias ante las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos." Escrito este elaborado al descorrer el traslado de la respuesta del Fondo Colombia en Paz al contestar el requerimiento elevado por el despacho judicial sobre el titular de la representación legal de la UT en cita. "

Formulación de tacha reiterada en sesión de audiencia pública del 26 de febrero de 2024, cuando la suscrita apoderada solicito al señor Juez resolver lo pertinente a la tacha interpuesta y su Señoría respondió que más adelante lo haría.

En escrito del 21 de marzo remitido desde mi correo electrónico, al correo electrónico institucional del juzgado a su digno cargo, señalo que:

" La suplantación del representante legal de la UT es de trascendencia inusitada en momentos que se insinúa una atropellada terminación del proceso ejecutivo por transacción, no obstante haberse avisado con suficiente antelación que el título valor base del recaudo ejecutivo, configura lo que la jurisdicción civil asemeja a un auto embargo de la magnitud de una catedral, que los operadores jurídicos no deben soslayar ante la importancia que adquiere en este caso el artículo 1502 del Código Civil. A demás por cuanto esa conducta se adecua perfectamente al fraude procesal, conducta tipificada como delito en el código de las penas. De esta investigación penal conoce la Fiscalía 80 seccional de Bogotá D.C., con CUI 110016000050202369166 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública (...)

(...) De momento me atrevo a decirle señor juez, que la letra de cambio base del recaudo ejecutivo es producto de un concierto delictuoso para defraudar a una de las sociedades integrantes de la UT FCP 2021, y por tanto el contrato de mutuo celebrado entre la señora NANCY GUEVARA TOLEDO, tiene como objeto y causa ilícita; por tanto, viciado de nulidad.

Es por ello que reitero mi inicial solicitud de suspensión del proceso ejecutivo y compulsar copias de la actuación a la Fiscalía 80 seccional de Bogotá D.C., a efecto de que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables de la falsedad documental y suplantación personal, en tanto con la conducta denunciada se engañó a los jueces de la república y a los funcionarios de la DIAN, no quedando más alternativa que solicitarle a su Señoría la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo en especial para que se realicen los cotejos necesarios al documento denominado reforma a la UT FCP 2021 (s.n) (...)”

En ese mismo escrito dije:

*“Es por ello que reitero mi inicial solicitud de suspensión del proceso ejecutivo y compulsar copias de la actuación a la Fiscalía 80 seccional a efecto de que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables de la falsedad documental y suplantación personal, en tanto con la conducta denunciada se engañó a los jueces de la república y a los funcionarios de la DIAN, **no quedando más alternativa que solicitarle a su Señoría la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo en especial para que se realicen los cotejos necesarios al documento denominado reforma a la UT FCP 2021**; todo ello para contener la brutal agresión en contra del patrimonio económico de la UT que represento.”*

Quedando claro que la tacha fue formulada de manera oportuna, lo cual es fácil de establecer con la secuencia plasmada en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, donde se advierte que el incidente de tacha interpuesta acoge los postulados de los artículos 269 y 270.

Queda igualmente establecido que la falsedad se configura por suplantación personal y falsificación de la firma, correspondiendo su esclarecimiento a la jurisdicción penal por tratarse de una conducta delincuencia, pero que dadas las dificultades de dicha jurisdicción, corresponde a la jurisdicción civil avocar lo pertinente a las experticias legales como cotejos grafólogos, pues, aunque desde ya solicitamos compulsas de copias para el esclarecimiento de los hechos punitivos, de la misma manera solicito a la justicia civil ordinaria su actuación a efecto de que la maniobra engañosa no prospere.

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego al señor Juez reponer el auto atacado y en consecuencia conceda el recurso de apelación en contra del fallo inicialmente atacado. En caso de no acceder a lo pedido desde ya interpongo el Recurso de Queja ante el Superior.

Para ello respetuosamente solicito ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias y remitirlas a la Sala de Decisión Civil que corresponda para lo pertinente. Lo anterior por cuanto urge reencauzar el proceso ante la presunta presencia de una conducta delincuencia, denunciada desde enero de 2023, que conoce en la actualidad la Fiscalía 80 Seccional de Bogotá, quien debido a la pesada carga de trabajo aún no termina la indagación.

Por lo que la práctica de los cotejos grafólogos necesarios a la rúbrica plasmada en el documento “REFORMA A LA UT FCP 2021 a fin de establecer la veracidad de la firma atribuida al señor JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO, sobre la cual recae la tacha propuesta, debe ser ordenada por la jurisdicción civil.

Atentamente,

PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAARRO

C.C. 52.111.852 de Bogotá

T.P. 359.969 del C.S. de la J.

Email- abogadapaula740@gmail.com

